

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	500131530022021-0002-00
DEMANDANTE:	EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA
DEMANDADO:	CAYO ADILO VARGAS BARAHONA
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado frente a la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, con la que se comisiona para el secuestro de un vehículo retenido, en virtud de la medida cautelar decretada sobre un bien automotor sobre el que se dijo por la parte ejecutante, éste ostenta la posesión.

ANTECEDENTES

EDGAR ÁLVAREZ ÁVILA, presenta demanda ejecutiva en contra de CAYO ADILO VARGAS BARAHONA y mediante providencia de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) con la que se libró mandamiento de pago, también se decretó el embargo y secuestro de los derechos de la posesión que, según lo dicho por la ejecutante, el demandado ejerce sobre el automotor de placa JBZ-160, marca NISSAN, el cual fue efectivamente retenido y ello fue informado a este Juzgado por la autoridad de policía competente.

Mediante la providencia recurrida se comisiona a efectos de realizar el secuestro del vehículo, ya que fuera puesto a disposición de este Juzgado por la Policía.

EL RECURSO

El ejecutado a través de apoderado, presenta recurso de reposición frente a la decisión anteriormente citada exponiendo que él no es el poseedor del vehículo, ni el propietario, ya que lo es la señora GLADYS MARLEN GUTIERREZ MARTÍNEZ con quien él suscribió contrato de arrendamiento del automotor, y por esa razón, ante la retención del vehículo, ambos se están viendo afectados en sus intereses económicos. Dice el ejecutado que la señora GUTIERREZ MARTÍNEZ adquirió crédito con entidad financiera para la compra del vehículo y a la fecha se encuentra cancelando las respectivas cuotas a FINANZAUTOS, por lo que solicita sea entregado nuevamente el vehículo al señor ejecutado y no se de cumplimiento a la providencia recurrida.

TRASLADO DEL RECURSO

En el traslado dado al recurso a la contraparte, el ejecutante manifiesta que se trata de una medida cautelar con la que se pretende el embargo de los derechos derivados de la posesión respecto de quien no es titular del derecho que en la particular la propiedad del vehículo de placas JBZ-160 radica en cabeza de la cónyuge del demandado, la señora Gladys Marlén Gutiérrez Martínez y que la propia ley autoriza este tipo de medidas, sobre los derechos derivados de la posesión, en este caso sobre aquellos que ejerce y acepta el señor Cayo Adilo Vargas Barahona, de quien se encargó la parte de indagar, sobre la existencia de otros bienes o derechos a su nombre sobre los que, pudiera decretarse medidas cautelares, a efectos de garantizar el pago de la obligación y no fue posible encontrar ninguno más que el que ahora pretende el ejecutado no sea tenido en cuenta tampoco.

CONSIDERACIONES

Debe decirse que pretende el apoderado del ejecutado, que por medio del recurso de reposición interpuesto se revoque una disposición en firme, esto es el decreto de la medida cautelar que se hiciera en providencia que libró mandamiento de pago, ya que si bien dice que recurre la providencia en que se comisiona para el secuestro, los argumentos expuestos, van en caminados materialmente a que se revoque dicha medida, y procesalmente lo que corresponde, si es que existiere la oposición a la práctica de una medida por parte de un tercero y quiere que esta no sea llevada a cabo, es acudir al incidente a que hace referencia

el artículo 597 del C.G.P., con las implicaciones de dicha norma y bajo el cumplimiento de las exigencias de la misma.

En ese orden de ideas, respecto de la solicitud de desembargo presentada por el apoderado del ejecutado, debe decirse que podría éste proceder conforme lo dispone el numeral 3 del artículo arriba mencionado, esto es, prestando caución a efectos que sea levantada la medida.

Ahora, se advierte, que si lo que pretende el apoderado es valerse de la condición de un tercero poseedor y/o propietario del bien como lo sería la señora GLADYS MARLEN GUTIERREZ MARTÍNEZ, para que no sea practicada la medida, lo que corresponde a ella, es proceder de la forma que lo tiene dispuesto el numeral 8 ibídem y ello no se ha hecho hasta el momento.

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reposición

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NO REVOCAR y por el contrario, CONFIRMAR la decisión de cuatro (4) de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado N° 012 hoy
dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

(original firmado por)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).